



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 073
PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05 313 40 89 001 2024 00061 00
ACCIONANTE	IVÁN ALONSO MARTÍNEZ OCAMPO
ACCIONADOS	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL –
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y participantes del Concurso Público de Méritos Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales
ASUNTO	ADMITE TUTELA

El día de ayer se recibió en el Despacho a través del aplicativo electrónico, **ACCION DE TUTELA** interpuesta por el Señor **IVÁN ALONSO MARTÍNEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.828.012 expedida en Granada, Antioquia, quien actúa en nombre propio y en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** por considerar que se le está vulnerando el **derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada**.

Revisada la misma, se observa que reúne los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1983 de 2017, por lo que se dispone su admisión y trámite de forma preferente y sumaria.

La parte accionante manifestó bajo la gravedad de juramento que no había incoado similar petición ante otra autoridad judicial por los mismos hechos.

Para un mejor proveer se dispone la vinculación al trámite constitucional de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y participantes del Concurso Público de Méritos Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la presente acción de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE GRANADA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

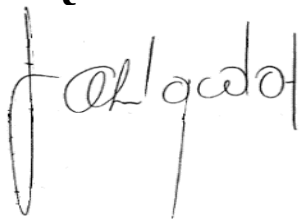
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite preferente y sumario a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Señor **IVÁN ALONSO MARTÍNEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.828.012 expedida en Granada, Antioquia, quien actúa en nombre propio y en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y participantes del Concurso Público de Méritos Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la presente acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a las partes, para que dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a su notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la parte actora y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer (Artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos allegados por la parte accionante. De requerirse de la práctica de alguna otra prueba, en su momento procesal se ordenará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ALBERTO SALGADO HENAO
JUEZ

Medellín, 20 de marzo de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL MUNICIPIO DE GRANADA-ANTIOQUIA

E. S. D.

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN ALONSO MARTINEZ OCAMPO
ACCIONADO: MAURICIO ALVIAR RAMIREZ -SECRETARIO DE EDUCACION DE ANTIOQUIA

IVAN ALONSO MARTINEZ OCAMPO, mayor de edad e identificado con número de cédula 70,828,012 de Granada - Antioquia, domiciliado en el Municipio de Granada, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, y basados en los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted señor Juez(a), con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito **INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA** contra; **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se me protejan y no se me vulneren los derechos constitucionales y fundamentales como: Derecho a la salud en conexidad a la la vida, derecho al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la Estabilidad Laboral Reforzada por salud, que actualmente se están vulnerando por parte de la Secretaria de Educación de Antioquia.

DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR

- Artículo 12 ley 790 de 2002, el derecho a la estabilidad laboral reforzada.
- Artículo 25, de la Constitución Política de Colombia, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.
- Artículo 48, de la Constitución Política de Colombia Derecho a la seguridad social.
- Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, Derecho al mínimo vital.
- Ley 1751 del 2015 ley estatutaria de salud.
- Derecho a la vida.

HECHOS

1. El 01 del mes de abril del año 2008 ingrese a trabajar como docente de la secretaria de Educación de Antioquia, como licenciado en educación básica con énfasis en humanidades y lengua castellana para realizar un remplazo de un docente para una licencia de maternidad, en básica primaria, en la institución Educativa las palmas, del Municipio de Granada-Antioquia.
2. El 28 de julio del año 2008, soy trasladado a la Institución Educativa la Gaviota como docente provisional en vacancia definitiva del municipio de Granada – Antioquia, en básica primaria, con un excelente desempeño laboral, cumpliendo con mis funciones adecuadamente, sin tener dificultades con ningún miembro de la comunidad educativa.
3. El 11 de marzo del año 2011 soy trasladado a la Institución Educativa la selva del municipio de Granada - Antioquia, para una plaza en vacancia definitiva, allí dure 6 años, sin ningún contratiempo y como siempre realizando a satisfacción mi deber como docente oficial de la secretaria de Educación de Antioquia.
4. En el año 2016, me trasladan como docente provisional al CER el Edén, sede el libertador del mismo Municipio y últimamente terminé laborando como docente de aula en el CER TAFETANES SEDE LAS PALMAS de dicho municipio.
5. El 28 de agosto del año 2022, **sufrió un infarto al miocardio**, el cual tuve que ser remitido por urgencias a la clínica el rosario de la ciudad de Medellín, y desde ese momento se inicia una serie de controles con especialistas cardiovasculares, tratamientos, toma de medicamentos y revisiones de controles con especialistas en cardiología cada tres meses para verificar la evolución, control y seguimiento a base de medicamentos de por vida en pro de mi estado de salud.
6. En el mes de octubre del año 2023, envié un derecho de derecho de petición a la secretaria de educación de Antioquia, con el propósito de dar a conocer mi situación de salud y solicitar ser tenido en cuenta para el retén social, a raíz de concurso de méritos de docentes en carrera administrativa, y de esta manera no ser desvinculado laboralmente de mi función como docente de aula en provisional, ya que según las leyes y varias sentencias de la corte es decir

SU, aplico a la condición de estabilidad laboral reforzada por situación de salud.

7. Recibo respuesta de parte de la secretaria de Educación de Antioquia al derecho de petición solicitando la estabilidad laboral reforzada, y me responden no cumplir con los requisitos y por lo tanto no aplicar para el retén social.
8. El 13 de enero del presente año, llega a mi correo electrónico una notificación, indicando la terminación del contrato de provisionalidad en vacante definitiva, en la Institución Educativa en donde venía trabajando últimamente.
9. El 11 de marzo del presente año, instauo una acción de tutela contra la EPS del magisterio SUMIMEDICAL RED VITAL, para que me atendieran y autorizaran las citas médicas con cardiología, psiquiatría y psicología, ya que, a raíz de la terminación de mi contrato en provisionalidad, el sistema de salud me deja por fuera de la atención e impide la continuación de mi tratamiento generado por el infarto obtenido el 28 de agosto del año 2022.

CONSIDERACIONES

Las enfermedades catastróficas constituyen un conjunto limitado de patologías de baja prevalencia y alto costo por su alto impacto económico. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades catastróficas son aquellas enfermedades cuyo tratamiento involucra un costo directo mayor aproximado al 40 % del ingreso del hogar. Estas enfermedades requieren procedimientos complejos tanto para el diagnóstico como para el tratamiento. Algunos gobiernos e instituciones de salud han clasificado a estos padecimientos más desde el punto de vista económico y no desde el punto de vista médico. La OMS y algunos países tienen una lista de los “padecimientos catastróficos”, según la epidemiología de la región.

**Esta publicación otorga
100pts ante la CONAMEGE y 25 MI.**

CONTENIDO

1. Acromegalia
2. Adicción a la cocaína
3. Adición a heroína
4. Alcohol y alcoholismo

5. Anemia aplásica
6. Aneurisma toracoabdominal
7. Artritis reumatoide
8. Autismo
9. Cáncer de próstata
10. Cirrosis hepática terminal
11. Cólera. Bacteriemia por *Vibrio cholerae* no-01 en paciente con cirrosis hepática criptogénica
12. Coma diabético
13. Comunicación interauricular
14. Comunicación interventricular
15. Diabetes mellitus tipo 1
16. Esclerodermia o esclerosis sistémica
17. Esclerosis lateral amiotrófica
18. Esclerosis múltiple
19. Enfermedad de Alzheimer
20. Enfermedad de Parkinson
21. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica
22. Enfermedad renal crónica
23. Epilepsia
24. Fibrosis quística
25. Hemofilia
26. Hemoglobinuria paroxística nocturna
27. Hipertensión arterial sistémica
28. Infarto de miocardio (síndrome isquémico coronario agudo)
29. Lepra
30. Leucemia linfoide aguda
31. Leucemia mieloide aguda
32. Linfoma de hodgkin
33. Linfoma no Hodgkin
34. Lupus eritematoso sistémico
35. Meningitis y encefalitis viral
36. Mucormicosis complicada
37. Muerte encefálica
38. Neurofibromatosis

39. COVID-19 Complicaciones severas
40. SIDA: enfoque holístico del paciente con VIH
41. Síndrome de Marfan
42. Tetralogía de Fallot en adultos
43. Trasplante de hígado
44. Trasplante de médula ósea
45. Trasplante de riñón
46. Tuberculosis
47. Valvulopatías aórticas
48. Valvulopatías mitrales
49. Valvulopatía pulmonar
50. Valvulopatía tricuspídea

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que *“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, ,edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3)años contados a partir de la promulgación de la presente ley”*.

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

El decreto 1415 de 2021, del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.” Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.

El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial:

“Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

La constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad internacional son claras en ordenar la protección de los trabajadores en estado de indefensión y a quienes se encuentren en alguna situación como es mi caso que estoy en estado de afección en mi salud y en tratamiento cuya situación es protegida con la figura de LA ESTABILIDAD LABORADA REFORZADA.

LEY 361 DE 1997 (febrero 7) Diario Oficial No. 42.978, de 11 de febrero de 1997 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 1o. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Teniendo en cuenta la Sentencia Numero T-320/16, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado. además, ampara todos los funcionarios públicos que

se encuentren en situación de protección especial por afección en la salud y en tratamiento y pérdida de capacidad Laboral, es decir que estoy en periodo de tratamiento médico y yo lo estoy, y según las normas, el periodo de tratamiento médico por afección de la salud, por ello, la figura de estabilidad laboral reforzada me protege.

Artículos 44 y 49 de la Constitución Política: La salud es un derecho inherente a la persona. Derecho a la vida digna. La corte Constitucional mediante Sentencia T-881/02 ha determinado que el derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente: La dignidad humana entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características.

Sentencia SU087/22, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y DEBIDO PROCESO. ...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las

personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laborales notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

Sentencia T-195/22, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.

Reconocimiento constitucional. El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “estabilidad en el empleo”. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia. La estabilidad

en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

La estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples disposiciones constitucionales: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de proteger de manera diferenciada a aquellos sujetos que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (art. 13.3 de la CP); (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 de la CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad “el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud” (art. 54 de la CP); y, por último, (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1o, 48 y 95 de la CP).

DERECHOS VIOLADOS

Considero señor juez(a) que los derechos violados en esta situación por parte del accionado son: los derechos constitucionales y fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, por mi condición de estar con una enfermedad cardiovascular, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, a la integridad personal, el derecho al mínimo vital, y el derecho a la vida en condiciones dignas. Es menester mencionar que estos derechos constitucionales fundamentales, se encuentran vulnerados por parte **del señor: Mauricio Alviar Ramírez, actual secretario de educación de Antioquia**, En razón de ello solicito a este Honorable despacho se sirva tutelar la protección a mis derechos fundamentales violados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción es procedente porque a la fecha **el señor Mauricio Alviar Ramírez**, sigue vulnerando mis derechos constitucionales al tomar la decisión de terminar mi contrato laboral sin tener presente mi situación de enfermedad catastrófica y no reubicarme a la labor que estuve realizando por muchos años con responsabilidad y dedicación.

PETICION:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se me garanticen los derechos fundamentales a: la salud, Dignidad humana, mínimo vital, Seguridad social y estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica y protección especial por encontrarme con una condición de salud muy delicada, la cual requiere de controles con especialistas cardiovasculares, psiquiatría, psicología y medicamentos constantes.

SEGUNDO: Se ordené el reintegro a mi cargo y funciones como docente en provisionalidad, para así garantizar la continuidad de los controles en salud y mi mínimo vital y con ello mejorar mi calidad de vida, considerando que por mi avanzada edad, no es posible conseguir empleo fácilmente.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite correspondiente a los medios probatorios documentales.

- 1- Copia de la cedula de ciudadanía
- 2- Copia de mis historias clínicas y tratamientos
- 3- Copia del derecho de petición solicitando el retén social.
- 4- Copia de respuesta al derecho de petición.
- 5- Decreto de terminación del nombramiento en provisionalidad

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: IVAN ALONSO MARTINEZ OCAMPO

Correo electrónico: beibarosa1931@gmail.com

Dirección: carrera 25 No 23-12 sector Lourdes Granada-Antioquia

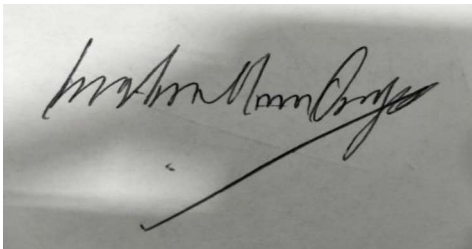
Celular: 3137939300

ACCIONADO: **MAURICIO ALVIAR RAMIREZ- SECRETARIO DE EDUCACION**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Dirección: Calle 42B No 52-106 Alpujarra Medellín

Teléfono fijo; 3859009

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Ivan Alonso Martinez Ocampo'. The signature is written on a light-colored surface and is positioned above a horizontal dashed line.

IVAN ALONSO MARTINEZ OCAMPO
CC 70,828,012 de Granada- Antioquia